

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013-00859 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	MARIA MELIDA TOBON ARANGO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE HACIENDA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	Remite por competencia
Auto	253

La señora **MARIA MELIDA TOBON ARANGO**, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** a fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 038027 DEL 08/08/2008; 16146 DEL 22/04/2009; 006498 DEL 27/07/2012 y el auto ADP 002563 del 18/02/13, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

**CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

2. Ahora bien, en concordancia con la norma en cita, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, determina la competencia de los Tribunales Administrativos, respecto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estipulando:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

3. Por su parte, el inciso final del artículo 157 del CPACA estipula lo siguiente: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la*

cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.

4. Ahora, es preciso analizar la cuantía señalada en el escrito de demanda a efectos de determinar si el Despacho es competente para asumir el conocimiento de la misma.

5. En el caso *sub judice* la parte actora realizó una estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera (fl.29):

*“teniendo en cuenta los aumentos para las pensiones a primero de enero de cada año, el demandante tiene derecho a los siguientes valores:*

AÑO	P. ANTERIOR	P. AJUSTADA	DIFERENCIA	ACUMULADO
2010	1.779.378,75	3.907004,01	2.127.625,26	8.338.564,72
2011	1.835.785,06	4.030.856,04	2.195.070,98	26.340.851,78
2012	1.904.259,84	4.181.206,97	2.276.947,13	27.323.365,55
2013	1.905.723,78	4.283.228,42	2.332.504,64	18.848.530,02

Subtotal: \$80.851.312,07

Total Acumulado a la presentación de la Demanda, incluidas las mesadas adicionales menos seguridad social \$94.050598,81 (...)

6. Se tiene entonces que la cuantía señalada por la parte demandante en el presente caso relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión gracia, teniendo en cuenta los 3 años atrás de presentación de la demanda, **excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.**

7. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 ibídem y en estricta aplicación del artículo 168 del CPACA, en virtud de la cual *“...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE:

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**; en consecuencia el mismo será remitido en el estado en que se encuentra por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 17 DE OCTUBRE DE 2013 Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH ALEXANDRA OSORNO SEPULVEDA  
Secretaria